BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE FEBRERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.320

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Decreto 2793/91

Hácese lugar a una impugnación efectuada por la citada Sociedad.

Bs. As, 30/12/91

VISTO el expediente Nº 209.012/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO impugnó la Providencia Nº 18 del 29 de mayo de 1980, confirmada por la Nº 142 del 19 de septiembre de 1983, de la ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE LA PLATA.

Que, mediante las antedichas Providencias, y con pretendido fundamento en la circunstancia de que el derecho había caducado por haberse efectuado las presentaciones fuera de término establecido, se decidió no dar curso a los pedidos de reembolsos, que efectuara la precitada Sociedad del Estado, por las exportaciones que realizara de lineal alquilbenceno, producido por la normal parafina que, a granel, se importara temporariamente, bajo el Nº 009, el 20 de julio de 1979.

Que, tratándose de un conflicto interadministrativo, se encauzó en el procedimiento establecido por la Ley Nº 19.983.

Que, atento el monto de la reclamación efectuada, el que alcanza una suma equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 139.515,79), su decisión, en virtud de lo establecido por el Artículo 1º de la precitada norma legal, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en su momento, se requirió dictamen a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, dicho Alto Organismo Asesor se expidió con fecha 27 de octubre de 1986.

Que, en su dictamen, cuyos términos, en homenaje a la brevedad, se dan por reproducidos aquí en un todo, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION establece que debería hacerse lugar a la reclamación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y que correspondería disponer que se diera curso a sus liquidaciones de reembolsos para su pago.

Que, posteriormente, se constató el extravío de las actuaciones en las que tramitaba la reclamación, denominadas como Expediente Nº 4863-A/83 en el registro de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y recaratulados, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como Expediente Nº 831-0004863-0-9900.

Que, aparentemente, el extravío precedentemente referido habría tenido lugar en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, se dispuso llevar a cabo la reconstrucción de las actuaciones extraviadas, lográndose tal objetivo.

Que, substanciada la pertinente información sumaria, se estableció la inexistencia de responsabilidad imputable a los agentes alcanzados por las normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y sus reglamentaciones.

Que, no obstante ello, quedó pendiente el pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de perjuicio fiscal.

Que, a tal efecto, se solicitó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que informara si la demora en la tramitación, había causado un perjuicio al erario del Estado Nacional.

Que, la precitada Sociedad del Estado informó que la evaluación del perjuicio fiscal sólo podría efectuarse una vez que se hubieran cobrado los reembolsos.

Que, en consecuencia, corresponde adoptar las medidas pertinentes para que, en el momento oportuno, los organismos competentes tomen conocimiento de la existencia del perjuicio fiscal y de su monto.

Que, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.983.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar a la impugnación efectuada por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO —hoy YPF SOCIEDAD ANONIMA—, contra la Providencia Nº 18 del 29 de mayo de 1980, confirmada por la Nº 142 del 19 de septiembre de 1983, de la ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE LA PLATA.

Art. 2º — Dispónese que la ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE LA PLATA, por donde corresponda, procederá a liquidar los reembolsos de las exportaciones de lineal alquilbenceno con afectación a la importación temporal Nº 009 del 20 de julio de 1979, en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Dispónese que el pago de los reembolsos en cuestión debe ser efectuado mediante entrega de Bonos de Crédito, creados al efecto, por la ley 23.697, observando las disposiciones del Decreto Nº 1333 del 29 de noviembre de 1989 y sus normas complementarias.

Art. 4º — Dispónese que, una vez que YPF SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, haya percibido los reembolsos mencionados en el artículo 2º del presente, proceda, por intermedio de las áreas correspondientes, a determinar la cuantía del perjuicio fiscal causado por la demora en la tramitacion, y a poner tal circunstancia en conocimiento del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y de la DIRECCION DE SUMARIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Para ello, las actuaciones le deberán ser oportunamente devueltas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Resolución 123/92-ANA Implántase el arancelamiento para la verificación de firmas de los Despachantes de Aduanas actuantes en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza.	4
ARCHIVO SOBRE DOCUMENTACION NAZIS Decreto 232/92 Déjase sin efecto toda reserva por "razones de Estado", de Información relacionada con nazis.	4
DEUDA PUBLICA Decreto 159/92 Dispónese la caducidad de los planes de facilidades de pago y moratorias otorgados a los deudores del régimen nacional de previsión, que para la consolidación de la deuda estableciera una fecha anterior al 1º de abril de 1991.	2
IMPUESTOS Decreto 210/92 Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1669/91.	2
Resolución 3462/92-DGI Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias. Resolución General Nº 3235 y sus modificaciones. Acreditación transitoria de exención del gravamen o reducción de alícuota. Nuevo plazo.	5
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Decreto 221/92 Revócase el artículo 3º de la Resolución Nº 1/91.	2
INTERVENCIONES Decreto 226/92 Intervíenése la Asociación de Obras Sociales de San Juan. Desígnase Interventor.	3
PERSONAL MILITAR Decreto 202/92 Desígnase a un Oficial de la Fuerza Aérea para trasladarse a la ciudad de Dallas (Texas) - Estados Unidos de América, para participar en la presentación del Avión IA-63 (Pampa).	2
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION Resolución 2775/91-TCN Desígnanse a los Contadores Fiscales para integrar la lista de funcionarios entre los cuales deberá efectuarse el sorteo para los fines indicados en la última parte del artículo 82 de la Ley de Contabilidad.	4
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Decreto 2793/91 Hácese lugar a una impugnación efectuada por la citada Sociedad.	1
DECRETOS SINTETIZADOS	4
REMATES OFICIALES	
Nuevos	6
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	6
Anteriores	7

DEUDA PUBLICA

Decreto 159/92

Dispónese la caducidad de los planes de facilidades de pago y moratorias otorgados a los deudores del régimen nacional de previsión, que para la consolidación de la deuda establecieran una fecha anterior al 1º de abril de 1991.

Bs. As., 23/1/92

VISTO las Leyes Nros. 23.928, de Convertibilidad del Austral, y 23.982, de Consolidación de Pasivos en el Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en lo concerniente al régimen nacional de previsión, las leyes citadas trazan el marco normativo para el saneamiento de la situación económico-financiera del mencionado régimen, de acuerdo con el cual corresponde adoptar las pertinentes medidas de administración.

Que en tal sentido procede el tratamiento de los diversos planes de facilidades de pago y moratorias otorgadas en su oportunidad, en todos aquellos casos en que los respectivos regímenes fijaron fechas anteriores al 1º de abril de 1991 para la consolidación de la deuda previsional.

Que según el relevamiento efectuado por el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la totalidad de los planes referidos se ha verificado la existencia de uno o más de los supuestos previstos como causales de caducidad de los respectivos regímenes.

Que no obstante la diversidad de ordenamientos sucesivamente dictados sobre el particular, en todos ellos se contempló como causa de caducidad de los plazos concedidos, entre otras, la falta de pago en término de las obligaciones mensuales que se devengaran con posterioridad, como también se dispuso que la caducidad operaria en forma automática y de pleno derecho.

Que teniendo especialmente en cuenta la conveniencia de economizar costos y simplificar trámites, razones de buena administración aconsejan tener por operada con carácter general la caducidad de los planes aludidos, regulando de la misma forma las consecuencias de tal medida, en cuanto ello no implique colocar al deudor en una situación perjudicial respecto de la que resultaría del tratamiento individual de su caso.

Que de todos los sistemas contemplados en los distintos regímenes, el que mejor se adapta a las pautas señaladas en el considerando anterior es el que establece como efecto de la caducidad la exigibilidad del saldo deudor del monto consolidado en el respectivo plan, con más su actualización e intereses correspondientes.

Que a los fines del pertinente reajuste hasta el 1º de abril de 1991, debe estarse a los índices de precios al por mayor nivel general, por ser los utilizados tanto por la Ley Nº 21.864, como por su modificatoria Nº 23.659 (artículo 34), en materia de actualización de los créditos de la seguridad social.

Que respecto de los intereses, teniendo en cuenta su establecimiento con carácter general, resulta conveniente y razonable fijar la tasa del OCHO POR CIENTO (8 %) anual, aplicable sobre el saldo deudor actualizado, desde la respectiva fecha de consolidación de la deuda y hasta el 1º de abril de 1991, corriendo desde esta última fecha y hasta la del efectivo pago, los intereses que correspondan de acuerdo con el Decreto Nº 589/91.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la caducidad de los planes de facilidades de pago y moratorias otorgados a los deudores del régimen nacional de previsión, que para la consolidación de la deuda establecieran una fecha anterior al 1º de abril de 1991.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los deudores que no hubieran incurrido en causal alguna de caducidad del plan de facilidades o moratoria al que estuvieren acogidos.

Art. 2º — El monto exigible en cada caso como consecuencia de la caducidad dispuesta en el artículo anterior, se determinará del siguiente modo:

1) La deuda oportunamente consolidada se actualizará al 1º de abril de 1991, multiplicando su importe por el cociente que resulte de dividir el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (I.N.D.E.C.), correspondiente al mes de marzo de 1991, por el del mes anterior al de consolidación de la deuda;

2) De la cantidad así determinada se deducirán los pagos efectuados en virtud del respectivo plan o moratoria, actualizados cuando fuesen anteriores al 1º de abril de 1991, de acuerdo con el cociente que resulte de dividir el citado índice del mes de marzo de 1991 por el del mes anterior al del pago considerado;

3) Sobre el saldo actualizado se aplicará la tasa de interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual, desde el primer día del mes inmediatamente siguiente al de consolidación de la deuda y hasta el 1º de abril de 1991.

4) A partir del 1º de abril de 1991 y hasta la fecha de efectivo pago, se aplicarán los intereses que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 589/91.

Art. 3º — No será óbice para iniciar la pertinente ejecución fiscal por la deuda determinada en virtud de la caducidad del plan de facilidades o moratoria, la circunstancia de haberse omitido computar alguno de los pagos efectuados, sin perjuicio de la consideración del mismo en la liquidación que se practica en sede judicial.

Art. 4º — La deuda que en cada caso se determine de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, podrá ser cancelada con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, según lo normado en el artículo 14 y concordantes de la Ley Nº 23.982.

Art. 5º — Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

PERSONAL MILITAR

Decreto 202/92

Desígnase a un Oficial de la Fuerza Aérea para trasladarse a la ciudad de Dallas (Texas) - Estados Unidos de América, para participar en la presentación del Avión IA-63 (Pampa).

Bs. As., 24/1/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que existe un acuerdo suscripto entre el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, como autoridad superior del AREA DE MATERIAL CORDOBA (AMC) y L.T.V. AEROSPACE AND DEFENCE COMPANY, L.T.V. AIRCRAFT PRODUCTS GROUPS, para permitir la presentación del Avión IA-63 (PAMPA), en la Competencia Internacional para la adjudicación del programa de adquisición del "Sistema de Entrenamiento de Vuelo", para las Fuerzas Armadas de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA JPATS.

Que en dicho acuerdo se prevé como responsabilidad para el AMC el apoyo y asistencia durante la fase "Demostración del Producto y Desarrollo para la configuración propuesta".

Que el AMC ha destacado DOS (2) aviones actualmente en el citado país, para cumplir con la fase demostración ante la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USAF).

Que dicho material requiere el apoyo de Técnicos Argentinos que hayan participado preferentemente en su Desarrollo y Producción, desde el inicio del mismo en el año 1981 hasta la actualidad.

Que actualmente la Fase Producción prevista como el 50 % para cada empresa, no ha sido acordada en sus partes, ya que la misma deberá efectuarse durante la Fase Desarrollo, cuyo comienzo está previsto para el año 1992.

Que durante el año de referencia, se comenzará la etapa de adaptación para la presentación del "PAMPA 2000" con mayor interacción de tareas entre el AMC y la EMPRESA LTV.

Que la intensidad y magnitud de las tareas a desarrollar en conjunto entre el AMC y LTV durante el año 1992, requieren el aporte de personal técnico con profundo conocimiento de la Aeronave IA-63, de los antecedentes de su desarrollo, fabricación y posibilidades de modificaciones técnicas, que eventualmente será necesario introducir en la citada aeronave, para conformar el requerimiento operativo definitivo de la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USAF).

Que dicho aporte de personal asegurará al AMC, un nivel de participación adecuado ante el liderazgo técnico sobre las modificaciones a introducir en la aeronave, que permita evaluar correctamente los aportes que la Fábrica Argentina pueda efectuar, a efectos de maximizar su participación en la rentabilidad global del proyecto.

Que durante el año 1992, se requiere mantener una presencia técnica superior por cuanto la demostración llegará a su fin, se eliminarán Competidores, la USAF presentará el Requerimiento Operativo definitivo y comenzará la fase desarrollo para preparar la presentación del Avión a la USAF en el año 1993.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86º inciso 1º) de la Constitución Nacional, dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para trasladarse a la ciudad de DALLAS (TEXAS) - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto, al Vicecomodoro D. Gustavo Adolfo ARELLANO (E. Tec. 2419 - LE Nº 7.595.302).

Art. 2º — La presente comisión tendrá una duración aproximada de TRESCIENTOS SETENTA (370) días y como fecha probable de partida el 15 de febrero de 1992.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040

2.20 - 48 - 001 - 0 381 - 1 - 1 -11 - 1163 - 040

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227 del Ejercicio presupuestario 1992, similares a los que se especificaron para el año 1991 y equivalente para ejercicios venideros y serán con cargo a los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (AREA DE MATERIAL CORDOBA).

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado oficial, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2471 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1979/90 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

IMPUESTOS

Decreto 210/92

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1669/91.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el Decreto Nº 1669 del 26 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto suspendió la aplicación del impuesto al valor agregado respecto de los servicios relativos a la actividad de administración y emisión de tarjetas de crédito y de compra y a los originados en colocaciones y prestaciones financieras.

Que atento al vencimiento de su plazo y ante la ausencia de una solución definitiva que contemple la situación originada en la dificultosa aplicación del tributo sobre las referidas prestaciones, la vigencia de dicha norma fue prorrogada desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, mediante el Decreto Nº 2289 del 31 de octubre de 1991.

Que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a las medidas oportunamente adoptadas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase desde el vencimiento del Decreto Nº 2289 del 31 de octubre de 1991 y por el término de NOVENTA (90) días, la vigencia del Decreto Nº 1669 del 26 de agosto de 1991.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto 221/92

Revócase el artículo 3º de la Resolución Nº 1/91

Bs. As., 30/1/92

VISTO el expediente Nº 78.438/91 del registro de la ex SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, hoy MINISTERIO DE JUSTICIA, y su similar Nº 1.532.404/91 del registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 2778 de fecha 31 de diciembre de 1990 se dispuso la transformación, a partir del 1º de enero de 1991, de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA, estableciéndose que esta última se regiría por las normas del Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Que asimismo, por medio del Decreto antes individualizado fueron aprobados el Estatuto de YPF SOCIEDAD ANONIMA y el Plan de Transformación Global de la ex Sociedad del Estado, la que fue declarada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sujeta a privatización con arreglo a las previsiones de los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 23.696.

Que al requerírsele la inscripción de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las previsiones de la Ley Nº 22.315, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se expidió a través de la Resolución Nº 1 de fecha 4 de febrero de 1991, cuyo artículo 1º autorizó la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que no obstante ello, el artículo 3º de la Resolución I.G.J. Nº 1/91 acordó a YPF SOCIEDAD ANONIMA un plazo de TRES (3) meses "... para acreditar el carácter mayoritario privado de su capital societario bajo apercibimiento de ser considerada Sociedad Anónima con participación Estatal mayoritaria (arts. 308 a 314 Ley 19.550)".

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA impugnó el citado artículo 3º de la Resolución I.G.J. Nº 1/91, encuadrando su cuestionamiento en el artículo 74, última parte, del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, sin perjuicio de plantear subsidiariamente el recurso de apelación previsto por el artículo 16 de la Ley Nº 22.315 para el caso de que se considerara improcedente la vía administrativa intentada.

Que en lo sustancial, la impugnación deducida por la petrolera estatal se sustentó en la circunstancia de que el acto atacado estaría viciado por incompetencia en razón de la materia, por violación de la ley aplicable y por error de derecho en el que habría incurrido la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA respecto de los antecedentes que sirvieron de causa a su pronunciamiento.

Que según la reclamante, tales vicios serían la resultante de un exceso en el ejercicio de sus facultades por parte del órgano emisor del acto, el que incorporó en el artículo 3º de la Resolución cuestionada un dispositivo que conllevaba una tergiversación de la voluntad expresada en el Decreto Nº 2778/90, de transformar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en una sociedad anónima común y no en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Que, asimismo, YPF SOCIEDAD ANONIMA invocó que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA incurrió en un grave error de derecho al disponer la transformación automática de YPF en sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, para el caso de incumplimiento del requisito exigido en el artículo 3º de la Resolución Nº 1/91 dentro del plazo allí previsto, ya que a criterio de la impugnante la sola existencia de mayoría estatal en el capital no basta para configurar el tipo societario regulado por los artículos 308 a 314 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), para lo cual se requeriría una decisión asamblearia especial y unánime.

Que a través de la Resolución Nº 20 de fecha 2 de mayo de 1991 y en virtud de considerar reunidos los extremos exigidos por el artículo 12 "in fine" de la Ley Nº 19.549, modificada por su similar Nº 21.686, el MINISTERIO DE JUSTICIA suspendió la ejecución de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución I.G.J. Nº 1/91.

Que a la luz de los elementos de juicio acumulados en las presentes actuaciones y dada la naturaleza de la controversia planteada y de las partes involucradas en ella, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL pronunciarse al respecto de conformidad con las previsiones del artículo 74 "in fine" del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, norma ésta que prevé un mecanismo de solución de contradicciones interadministrativas impregnado de la filosofía de mantener dentro de la órbita del Poder Administrador, los diferendos que se susciten entre sus distintos organismos.

Que en el mismo orden de ideas, no constituye óbice para la resolución del caso por la vía de un decreto la circunstancia de que la Ley Nº 22.315 le haya otorgado competencia en la materia a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, ya que tal asignación de cometidos no excluye las facultades de control del PODER EJECUTIVO NACIONAL inherentes a la relación jerárquica que se cimenta en el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que una vez encuadrado el caso desde el punto de vista procedimental corresponde puntualizar que de acuerdo con las normas de la Ley Nº 22.315 la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA posee atribuciones para conformar los estatutos e inscribir las sociedades de que se trate, o bien denegar la solicitud cuando así proceda, pero no se encuentra facultada para imponer terceras soluciones que sustituyan la voluntad del peticionante tal como se hizo en el artículo 3º de la Resolución Nº 1/91, máxime cuando tal voluntad de transformación societaria aparece plasmada en un decreto dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de una delegación expresa efectuada por el legislador en el artículo 6º de la Ley Nº 23.696.

Que a lo expuesto cabe agregar que el Decreto Nº 2778/90 dispuso la transformación de la ex Sociedad del Estado a fin de preparar la posterior privatización de la petrolera estatal, proceso éste que se ejecutará cuando el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancione la norma legal correspondiente, no resultando admisible que un organismo que depende jerárquicamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL revise el mérito de una decisión adoptada por este último en ejercicio de facultades discrecionales, como lo es la de establecer qué tipo jurídico resulta más adecuado para encarar el aludido proceso privatizador.

Que, en refuerzo de la línea argumental que antecede, cabe consignar que la determinación del PODER EJECUTIVO NACIONAL de transformar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en una sociedad anónima común —y no en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria— tiene en el caso el mismo valor y la misma jerarquía normativa que una decisión adoptada por el propio legislador, por tratarse de un acto dictado como consecuencia de una delegación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION (conforme PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 74:52; 101:306).

Que por otra parte, lo establecido en el artículo 3º de la Resolución I.G.J. Nº 1/91 se basa en la interpretación de que el carácter de accionista mayoritario del Estado Nacional en un ente societario conlleva, necesariamente, la adopción del tipo regulado en los artículos 308 a 314 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), sin haber reparado el organismo emisor del acto en que el artículo 309 del referido cuerpo normativo incluye en el régimen de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria a las sociedades anónimas en las que se reúna, con posterioridad a su constitución, el requisito consagrado por el artículo 308 de la ley —es decir titularidad estatal de por lo menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital y que sea suficiente para prevalecer en las asambleas—, pero a condición de que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y no mediare en la misma, oposición expresa de algún accionista.

Que de la norma consignada en el considerando anterior se deduce que el Estado Nacional puede convertirse en accionista mayoritario —o inclusive único— de una sociedad anónima común, la que conservará su tipo en tanto no se produzca el pronunciamiento asambleario aludido, siendo pertinente agregar que el precepto legal analizado no fija término perentorio alguno para la convocatoria y celebración de esa asamblea.

Que como complemento de los argumentos jurídicos precedentes, cabe puntualizar que la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en una sociedad anónima común no ha sido concebida como una finalidad en sí misma, sino como una técnica instrumental para acceder al objetivo final de la privatización de la empresa, por cuyo conducto se pretende convertir a YPF SOCIEDAD ANONIMA en un competidor eficiente dentro de un mercado de hidrocarburos desregulado.

Que a la luz de todo lo expuesto, resulta claro que el artículo 3º de la Resolución I.G.J. Nº 1/91 se encuentra viciado de nulidad absoluta, por lo que corresponde su revocación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL a tenor de lo preceptuado por los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 19.549, modificada por su similar Nº 21.686, y por el artículo 74 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios.

Que en ese sentido se han pronunciado la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, esta última según el Dictamen Nº 277/91 (fojas 83/86 y 145/155 del Expediente Nº 78.438/91 de la ex SUBSECRETARIA DE JUSTICIA).

Que el artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL confiere competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase el artículo 3º de la Resolución Nº 1 de fecha 4 de febrero de 1991 emanada de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

INTERVENCIONES

Decreto 226/92

Intervíénese la Asociación de Obras Sociales de San Juan. Desígnase Interventor.

Bs. As., 30/1/92

VISTO las Actuaciones Nros. 27.841/91; 27.842/91; 25.117/90 Cde. 1; 24.827/90 y Expediente Nº 36.047/89, todos del registro del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas surge que se ha producido una serie de denuncias en sedes administrativas (FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS) y judicial (ARBO, Ramón c/ADOS Y BARROSO, Víctor c/FARALDO, Enrique y otros) y en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) referentes a supuestas irregularidades en la Asociación de OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (ADOS SAN JUAN).

Que en el caso de las denuncias presentadas en el ámbito de la mencionada Administración Nacional, lo han sido por parte de los gremios integrantes de la citada ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN.

Que a raíz de todo ello, la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) practicó una auditoría farmacéutica, médica y contable, detectando numerosas irregularidades y, fundamentalmente, un notorio desorden administrativo, que podrían afectar severamente la prestación de salud a los beneficiarios.

Que atento a ello, la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) recomienda la separación preventiva de las actuales autoridades hasta el esclarecimiento de las denuncias pendientes y la designación de una intervención que ordene el caos administrativo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que el presente se adopta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 28, inc. c) de la Ley Nº 23.660.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese, a partir de la fecha y por las razones expuestas en los considerandos del presente, la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (ADOS SAN JUAN).

Art. 2º — Desígnase Interventor en la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN al Doctor D. Juan Carlos AGUEO (D.N.I. Nº 10.222.980), con las atribuciones y funciones propias de su Directorio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

ARCHIVOS SOBRE DOCUMENTACION NAZIS

Decreto 232/92

Déjase sin efecto toda reserva por "razones de Estado", de información relacionada con nazis.

Bs. As., 3/2/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la autorización conferida por el artículo 4º de la Ley Nº 15.930, existen organismos oficiales que mantienen reservada en sus archivos, por razones de Estado, determinada documentación vinculada con el accionar de criminales nazis.

Que, habiendo transcurrido un tiempo excesivamente largo desde que tales archivos quedaron conformados, se consideran desaparecidas las razones que en su momento aconsejaron la citada reserva.

Que resulta conveniente difundir la existencia y contenido de la documentación aludida, ya que es deseo del pueblo argentino que se logre el esclarecimiento de las actividades de criminales nazis en nuestro territorio.

Que, por lo tanto, todos los archivos que contengan información relacionada con criminales nazis deben ser puestos a disposición del Archivo General de la Nación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional, y en concordancia con lo reglado por el recordado artículo 4º de la Ley Nº 15.930.

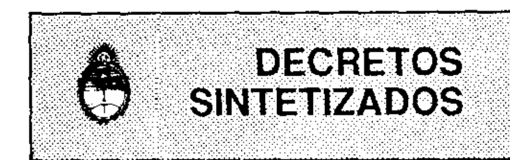
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto toda reserva por "razones de Estado", de documentación relacionada con criminales nazis.

Art. 2º — Todo organismo del Estado Nacional que mantenga reservada en sus archivos por "razones de Estado", la documentación a que se refiere el artículo 1º, deberán ponerla a disposición del Archivo General de la Nación en un lapso no superior a TREINTA (30 días contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Guido J. Di Tella.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 154

Bs. As., 20/1/92

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del entonces Ente Nacional Argentino de Turismo actual Secretaría de Turismo, María Cristina Espósito, contra la Resolución —ENATUR— Nº 83 de fecha 21 de enero de 1991, por no haber aportado elemento alguno que haga variar el criterio adoptado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 108

Bs. As., 9/1/92

Convalídase la liquidación y pago efectuado por la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a favor de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, de la suma de dólares estadounidenses siete mil novecientos ochenta y dos con 96/100 (U$S 7.982,96) en concepto de gastos por combustible, viáticos de tripulación, avituallamiento y servicio de rampa y eventuales, con motivo del viaje realizado por el avión presidencial en los tramos Buenos Aires-Brasilia-Buenos Aires; a efectos de la realización de la Primera Reunión del Consejo del MERCOSUR.

Decreto 192

Bs. As., 24/1/92

Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a abonar a la ex agente del Agrupamiento Administrativo —Categoría 22— Aurelia Leonor Badia de Ratto, el importe sustitutivo equivalente a setenta (70) días correspondientes a la licencia ordinaria anual de 1987 a 1988.

Decreto 198

Bs. As., 24/1/92

Convalídase el desplazamiento que realizara la señora intérprete Ana María Braun Bidau de Biquard a la ciudad de Viena (Austria), entre los días 11 y 15 de diciembre de 1991, y a la ciudad de Brasilia (República Federativa del Brasil), los días 16 y 17 de diciembre de 1991, a efectos de asistir y asesorar, en su calidad de intérprete, al Señor Presidente de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2780

Bs. As., 30/12/91

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1991, jurisdicciones: 01 - Poder Legislativo Nacional; 05 - Poder Judicial de la Nación; 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro; 30 - Ministerio del Interior; 20 - Presidencia de la Nación; 45 - Ministerio de Defensa; 58 - Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y 48 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea; el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, Jurisdicción 30 Ministerio del Interior, Cuenta Especial 530 Fondo Desarrollo Regional y Jurisdicción 58 Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Organismos Descentralizados 062 Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y 200 Instituto Forestal Nacional; y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1991 Jurisdicción 48 Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 195

Bs. As., 24/1/92

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la señorita Mireya García Storni contra la Resolución del ex Ministerio de Educación y Justicia Nº 814 del 20 de mayo de 1987.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 199

Bs. As., 24/1/92

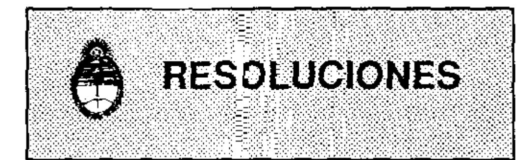
Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 1734 bis/83 del ex Ministerio de Acción Social, por la ex agente de la entonces Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Ana Laura Piccolo, confirmándose el acto administrativo impugnado.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 218

Bs. As., 28/1/92

Adscríbese a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, a la agente Categoría 21 de la Coordinación General de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas del Ministerio de Salud y Acción Social, Edith Alzogaray.



RESOLUCIONES

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Resolución 2775/91

Desígnanse a los Contadores Fiscales para integrar la lista de funcionarios entre los cuales deberá efectuarse el sorteo para los fines indicados en la última parte del artículo 82 de la Ley de Contabilidad.

Bs. As., 31/12/91

VISTO, lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Contabilidad y las normas de interpretación del mismo y

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios a designar por el presente acto reúnen las condiciones de idoneidad y eficiencia necesaria para la función a cumplir.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnanse a los Contadores Fiscales que a continuación se mencionan para integrar hasta el 31 de diciembre de 1992 la lista de diez funcionarios, entre los cuales deberá efectuarse el correspondiente sorteo para los fines indicados en la última parte del artículo 82 de la Ley de Contabilidad.

Doctores:

Francisco Héctor FERNANDEZ.

Daniel Osvaldo FRASER.

Rodolfo Santiago GOMEZ PERALTA.

Guillermo Carlos ITALIANI.

Horacio César LANDREAU.

Horacio Mario MOLINA.

Gustavo Darío MORON.

Alberto NARA.

Patricia Rafaela RENO.

Dora Isabel TESHCKOJIAN de STIVALA.

Art. 2º — Regístrese. Notifíquese, publíquese por Boletín Oficial. Dése por digesto administrativo y cumplido, archívese. — Roque E. Ceballos. — Vicente A. Barros. — José L. Devoto. — Héctor L. Agustini. — Eduardo E. González. — José Vila.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 123/92

Implántase el arancelamiento para la verificación de firmas de los Despachantes de Aduanas actuantes en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza.

Bs. As., 28/1/92

VISTO, las políticas implementadas por decreto Nº 1757/90 que autoriza a los entes públicos a arancelar servicios.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22.415 en su artículo 23 inciso t) establece la obligación de organizar un registro de los Despachantes de Aduana, así como el gobierno del mismo.

Que la resolución Nº 2163/86 establece la metodología para la actuación de los citados agentes del servicio aduanero en donde consta la habilitación de la firma de los mismos para tramitar la destinación de las mercaderías, mediante verificaciones por parte de la autoridad del Registro respectivo.

Que la verificación de la firma constituye un servicio producto del conocimiento y capacitación de las personas que intervienen en este acto y cuya continuidad representa en caso de ausencia de éstas, una responsabilidad gravosa para el servicio aduanero por cuanto sería necesario contratar peritos calígrafos para legitimar las firmas o en su defecto instalar sistemas electrónicos que lo emulen.

Que el denominado Sistema María en vía de implementación en el mediano plazo, representará con su funcionamiento no solamente la eliminación de la verificación de las firmas de los Despachantes como primer paso para la destinación de las mercaderías, con lo cual se agilizará el trámite en el despacho de las mismas, sino que reunirá las garantías necesarias para asegurar la autenticidad del registrado en el Registro respectivo.

Que la Administración Nacional de Aduanas debe contar con fuentes de financiamiento para encarar las transformaciones necesarias que posibiliten un mejor y más eficiente funcionamiento de acuerdo a lo previsto en el Plan de Fortalecimiento contemplado por el decreto Nº 2476/90 y aprobado por su similar 30/92.

Que la Ley 22.091 en su artículo 12 inciso g) faculta al Administrador Nacional de Aduanas a crear otros ingresos cuya percepción sea compatible con la naturaleza del organismo.

Que el Centro de Despachantes de Aduanas ha ofrecido a esta Administración Nacional hacerse cargo del servicio de verificación de firmas en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, mediante el cobro de un arancel a los usuarios con el fin de financiar por cuenta de dicho Centro el desarrollo del Sistema Informático "María".

Que el Departamento Asuntos Jurídicos ha emitido opinión favorable al presente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar el arancelamiento para la verificación de firmas de los Señores Despachantes de Aduanas actuantes en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza para todas las destinaciones aduaneras e inscriptos según lo establecido en el Código Aduanero y normas complementarias.

Art. 2º — Establecer en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, la metodología de aplicación del arancelamiento.

Art. 3º — Los terceros a los cuales esta Administración Nacional delegue la realización de servicios de verificación de firmas arance-

larán los mismos por un valor que no podrá exceder el fijado en el mencionado Anexo I.

Art. 4º — Tome conocimiento las Secretarías de Administración; del Interior; Técnica y Departamento Auditoría a los efectos de sus respectivas intervenciones.

Art. 5º — Regístrese. Elévese al Tribunal de Cuentas de la Nación para su intervención de conformidad a lo reglado por el punto 9 del artículo 56 del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control, Legal y Contable. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez

ANEXO I

a) El arancelamiento por la verificación de la firma de los despachantes para el destino de las mercaderías se aplicará en los documentos tramitados ante las Aduanas para las operaciones de destinación definitiva de importación y exportación y en las destinaciones suspensivas correspondientes, a partir de la 0 hora del día 17 de febrero de 1992.

b) El Arancel será el equivalente a U$S 15.- dólares estadounidenses por matriz de los documentos indicados en a) para las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza.

c) El pago a que se alude en el punto anterior deberá efectuarse en efectivo y en pesos, determinándose la equivalencia conforme al tipo de cambio vendedor que fije el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del anteúltimo día hábil de cada semana y que será de aplicación para la semana inmediata posterior.

d) En los casos de delegación a que hace mención el artículo 3º de la presente, se establecerá la equivalencia a que se hace mención en el apartado b).

e) La recaudación por servicios realizados por esta Administración Nacional ingresará a la cuenta especial Nº 1-506 "Servicios Especiales Aduaneros".

f) Los fondos recaudados por el presente arancelamiento se destinarán al Plan de Fortalecimiento de la Administración Nacional de Aduanas.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3462/92

Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias. Resolución General Nº 3235 y sus modificaciones. Acreditación transitoria de exención del gravamen o reducción de alícuota. Nuevo plazo.

Bs. As., 31/1/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3235 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que ante presentaciones efectuadas por entidades representativas de la actividad bancaria y atendiendo a razones de orden administrativo resulta conveniente —con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y responsables el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales— ampliar el plazo durante el cual se considerarán válidos los instrumentos que acrediten transitoriamente la reducción de la alícuota o, en su caso, la exención del gravamen establecido por el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3235 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "31 de diciembre de 1991" por "31 de diciembre de 1992".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 30/1/92

Por disposición 006/92 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 19 y 20 de febrero de 1992, en el horario de 8.00 a 12.00 horas. Mercaderías a subastarse: Cartones de cigarrillos. Botellas de Whisky. Cassettes vírgenes para audio y video. Pantalones. Camisas jean. Pantalones jean y de vestir. Cosméticos, encendedores. Máquinas descartables de afeitar. Mini radios. Radiograbadores. Reproductores de sonido tipo walkman. Calculadoras. Autoestéreos. Televisores Color. Etc. La exposición se realizará a partir del 12 de febrero de 1992 en el horario de 8.00 a 12.00 horas, en la oficina Depósito y Ventas de la Aduana de Posadas. Informes Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300, Posadas, Misiones, Teléfonos 0752-25040, 27622. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 5/2 Nº 236 v. 5/2/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s 125 Nos. 649.218/220 de u$s 625 Nos. 302.569 y 807.903 y de u$s 1.250 Nº 912.150, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 821 v. 5/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de u$s 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506.999 de u$s 750 Nos. 6.010.101/102 y de u$s 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.469, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060, 122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.327, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de u$s 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de u$s 1.000 Nos. 3.072.810, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de u$s 5.000 Nº 5.115.077 de u$s 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de u$s 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04/92	30-56070259-7	GRANEL SUR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 5/2 Nº 237 v. 5/2/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 1726/91 EMPRESA: RODOLFO A. DONNET S.A.

DOMICILIO: CULLEN 1477 — (3080) — ESPERANZA — SANTA FE

CLASE DE SERVICIO: CARGAS LIQUIDAS Y GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. UNZUE/FRAY BENTOS, COLON/PAYSANDU, CONCORDIA/SALTO, FERRY BOAT ENTRE BUENOS AIRES/COLONIA/MONTEVIDEO Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 5/2 Nº 802 v. 5/2/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591. 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error: en la Serie 1982, de valor U$S 100: **donde dice** 1.881.461 **debió decir** 1.888.461; y de valor U$S 500: donde dice 4.733.898 debió decir 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis), s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA notifica al Señor MORENO, Marcos que conforme lo dispuesto por el art. 21, inc. c) del Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991 (Boletín Oficial 24/9/91) si en el término de TREINTA (30) días hábiles no manifestare la voluntad de continuar con la tramitación del Expte. Nº 2524/90 se declarará la caducidad del procedimiento en los términos del art. 1º inc. e), ap. 9) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Firmado: AGUEDA MENVIELLE — JEFA DE GABINETE. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 4/2 Nº 232 v. 6/2/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30